

Referencia: [CTE 15-06/S](#)

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE HECHOS

El consultante va a donar una cantidad de dinero en metálico a su hijo, que tiene su residencia en la Comunidad de Madrid.

CUESTIÓN PLANTEADA

Beneficios fiscales aplicables en la Comunidad de Madrid a la donación. Importe máximo de la donación que se puede beneficiar de dichos beneficios. Porcentaje de bonificación.

CONTESTACIÓN

PRIMERO.- Con fecha 18 de julio de 2006 tuvo entrada en la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid la consulta a que se refiere este escrito, procedente de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda, por considerar dicho órgano que la competencia para evacuar la misma es de esta Dirección General.

El artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece la competencia para contestar a consultas tributarias escritas corresponde *“a los órganos de la Administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación”*.

El artículo 24 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las Medidas Fiscales y Administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía dispone que:

“1. Se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones producido en su territorio.

2. Se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de los sujetos pasivos residentes en España, según los siguientes puntos de conexión: (...)

c) En el caso del impuesto que grava las donaciones de los demás bienes y derechos (excluidos los inmuebles), en el territorio donde el donatario tenga su residencia habitual a la fecha del devengo.

(...)

5. En los supuestos previstos en las letras a) y c) del apartado 2 anterior, se aplicará la normativa de la Comunidad Autónoma en la que el causante o donatario hubiere tenido su residencia habitual durante los cinco años anteriores, contados de fecha a fecha, que finalicen el día anterior al de devengo. Cuando de acuerdo con lo anterior no sea posible determinar la normativa aplicable, se aplicará la del Estado.”

El artículo 40 de la misma Ley define el alcance de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Concretamente el apartado 1 del citado precepto normativo señala que:

“En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre (...)

a) Reducciones de la base imponible.

Las Comunidades Autónomas podrán crear, tanto para las transmisiones «inter vivos», como para las «mortis causa», las reducciones que consideren convenientes, siempre que respondan a circunstancias de carácter económico o social propias de la Comunidad Autónoma de que se trate.

Asimismo, las Comunidades Autónomas podrán regular las establecidas por la normativa del Estado, manteniéndolas en condiciones análogas a las establecidas por éste o mejorándolas mediante el aumento del importe o del porcentaje de reducción, la ampliación de las personas que puedan acogerse a la misma o la disminución de los requisitos para poder aplicarla.

Cuando las Comunidades Autónomas creen sus propias reducciones, éstas se aplicarán con posterioridad a las establecidas por la normativa del Estado. Si la actividad de la Comunidad Autónoma consistiese en mejorar una reducción estatal, la reducción mejorada sustituirá, en esa Comunidad Autónoma, a la reducción estatal. A estos efectos, las Comunidades Autónomas, al tiempo de regular las reducciones aplicables deberán especificar si la reducción es propia o consiste en una mejora de la del Estado. (...)”

Por consiguiente, en tanto concurra en el donatario el requisito de residencia habitual en la Comunidad de Madrid, la tributación por la donación, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones deberá efectuarse a la Comunidad de Madrid. Si, además, dicha residencia en la Comunidad de Madrid se ha producido de manera ininterrumpida durante los últimos cinco años anteriores a la fecha del devengo de la donación, le resultará de aplicación en el impuesto la normativa de la Comunidad de Madrid.

El artículo 47 de la precitada Ley establece las competencias delegadas por el Estado a las comunidades autónomas, concretando en su apartado 2 que:

“No son objeto de delegación las siguientes competencias:

a) La contestación de las consultas reguladas en el artículo 107 (actualmente artículo 88) de la Ley General Tributaria, salvo en lo que se refiera a la aplicación de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias.”

De acuerdo con lo anterior, la Comunidad de Madrid, y por competencia orgánica esta Dirección General de Tributos, sólo resultarán competentes para evacuar la contestación a esta consulta en la medida en que se cumplan los requisitos de residencia del donatario en su territorio durante el plazo de 5 años a que nos hemos referido anteriormente.

SEGUNDO.- En la Comunidad de Madrid se aplica, desde el 1 de enero de 2006, la bonificación contenida en el artículo 3. Cinco.2 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, que dispone que:

“En las adquisiciones “inter vivos”, los sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por

ciento en la cuota tributaria derivada de las mismas. Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación se formalice en documento público.

Cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación sólo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos.”

De acuerdo con lo indicado anteriormente, la aplicación de la bonificación depende del cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que la persona destinataria de la donación se encuentre incluida dentro de los Grupos I (“descendientes y adoptados menores de veintiún años”) o II (“descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes”) de parentesco a que se refiere el artículo 20.2 a) de la Ley del Impuesto.
2. Que la donación sea formalizada en documento público.
3. Y que en el caso de que la donación sea en metálico, como en el presente, se manifieste el origen de los fondos donados en el documento público en que se formalice la misma.

El requisito contemplado en el punto número 1 se cumple, al ser el donatario hijo del donante, por lo que, en principio, y siempre que se verifiquen el resto de condicionantes en el momento de realizarse la donación será de aplicación la bonificación regulada en el artículo 3.Cinco.2 de la Ley 7/2005.

Respecto a la exigencia de formalizar la donación en documento público, habrá de estarse a lo previsto en el artículo 1.216 del Código Civil, que establece que: *“Son documentos públicos los autorizados por un Notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la Ley”*.

Por último, en relación a la obligación de manifestar en el documento público en que se recoja la donación el origen de los fondos donados, no se establece la necesidad de su acreditación. A tal efecto, el artículo 105.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que *“en los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo”*, y el 106.1 dispone que *“en los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la Ley establezca otra cosa”*. En consecuencia, será admisible cualquier medio de prueba admitido en Derecho para efectuar la acreditación del origen de los fondos donados.

TERCERO.- En cuanto a la cantidad máxima que se pueda donar para tener derecho a la bonificación, la norma reguladora no establece límite cuantitativo alguno.

Sin embargo, han de tenerse en cuenta los límites que establezca la Normativa Civil Aragonesa al respecto. Si resultase de aplicación el código civil, ha de indicarse que el artículo 634 de dicho Código Civil establece que *“la donación podrá comprender todos los bienes presentes del donante, o parte de ellos, con tal que éste se reserve, en plena propiedad o en usufructo, lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias”*, y que el artículo 636 del mismo cuerpo legal dispone que *“ninguno podrá*

dar ni recibir, por vía de donación, más de lo que pueda dar o recibir por testamento. La donación será inoficiosa en todo lo que exceda de esta medida". De acuerdo con lo establecido, existen determinados límites, de carácter cuantitativo –el donante ha de reservarse bienes suficientes para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias y no puede donar a nadie más de lo que pudiera dejar en herencia– y personal –sólo puede donar a quien pudiera dejar en herencia– que vienen marcados por la normativa civil con las peculiaridades propias que pudieran resultar de la normativa aragonesa.

CUARTO.- Finalmente, en cuanto al porcentaje de bonificación, tal y como se ha establecido en el apartado Segundo, es el 99 por ciento de la cuota tributaria.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.